

**Dictamen N° 17.889, de 28 de marzo de 2012.**

**CONDUCTOR, adscrito planta auxiliar.**

Al respecto, resulta necesario advertir, en primer término, que el decreto **N°4.116**, de 1990, de la indicada Universidad, fijó la planta del personal no académico de esa casa de estudios superiores, señalando claramente cuáles son los requisitos, tanto académicos como de experiencia laboral, necesarios para el ingreso a la planta técnica, exigiendo en cuanto a los primeros, según el rango de grados, un título técnico en el área respectiva, otorgado por una institución de educación superior o de educación Media Técnico Profesional, reconocida por el Estado, o cursos de capacitación en la pertinente área de la cantidad de horas que para cada caso determina, exigencias que no constan que el recurrente cumpla, por lo que el hecho de haber obtenido una licencia de conducir de carácter profesional no lo habilita para pasar a desempeñarse en la planta técnica.

En este mismo contexto, es dable añadir que el conjunto de funciones que debe cumplir el requirente en su calidad de chofer, según se desprende de la descripción del cargo que éste mismo acompaña, constituyen tareas de orden subalterno o de servicios menores, es decir, trabajos que, por su naturaleza, no corresponden a los servidores de los otros estamentos, por lo que deben ser realizados por quienes pertenecen a la referida planta de auxiliares, según fuera precisado en los dictámenes Nos 47.633, de 2006 y 50.712,2008, de este origen.

Sobre la base de los argumentos expuestos este órgano de Control debe desestimar la presentación de la especie.